



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 021-2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 FEB. 2015

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 011328, 011320, 011322, 011323, 011845 y 010888, en Veintiuno (021) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Matilde Seminario de Mendieta**, contra la RDRS N° 311-2014; **María Jesús Mendieta Amao y Constantina Tineo Morote**, contra la RDRS N° 310-2014; **Julio Darío Molina Molina**, contra la RDRS N° 0301-2014; **Eduardo Quispe Rodriguez**, contra la RDRS N° 288-2014; **Amador Peña Barboza**, contra la RDRS N° 362-2014; **Julio Dante Córdova Ochoa**, contra la RDRS N° 309-2014; y don **Pánfilo Vega Tineo**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 208-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, Opinión Legal N° 672-2014-GRA/ORAJ-UAA/CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N°1118-2014-GRA-GG/ORADM-ORH la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, remite los Recursos de Apelación interpuesto por servidores activos y cesantes de la Dirección Regional de Salud DIRESA Ayacucho, señores **Matilde Seminario de Mendieta**, contra la RDRS N° 311-2014; **María Jesús Mendieta Amao y Constantina Tineo Morote**, contra la RDRS N° 310-2014; **Julio Darío Molina Molina**, contra la RDRS N° 0301-2014; **Eduardo Quispe Rodriguez**, contra la RDRS N° 288-2014; **Amador Peña Barboza**, contra la RDRS N° 362-2014; **Julio Dante Córdova Ochoa**, contra la RDRS N° 309-2014; y don **Pánfilo Vega Tineo**, contra la RDRS N° 208-2014, actos resolutivos que declaran improcedente las nivelaciones y/o reintegros con pago de intereses legales, en aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94.



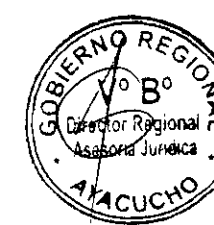
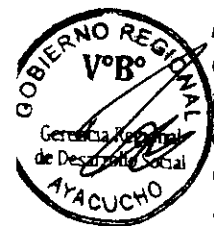
Los recurrentes, por considerarlas contrarias a sus intereses y derechos, peticionan se revoque las resoluciones recurridas y declare fundados los recursos impugnatorios, materia de alzada;

Que, para dilucidar las pretensiones impugnativas, es preciso señalar que el Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes. El Art. 8° del D.S.N°051-91-PCM versa para efectos remunerativos Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, está constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El Ingreso total permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" conforme prevé el artículo 1ro del Decreto Ley N° 25697;

Que, para fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnativa, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la **Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala** : 18.- "El Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/.300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM, para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo, de las que no tienen ese carácter"; 19.- "En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Art. 1° del D.U. N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados no sean inferiores a los S/.300.00 nuevos soles; **excluyéndose** aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente";

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo 1° establece que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/.300.00 Nuevos soles, entendiéndose todos los conceptos remunerativos que con carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto, percibían los servidores públicos al mes de junio de 1994;

Que, la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con Expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01 del 1er Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, Resolución Número OCHO (23-Set-2014) resolvió declarar **Infundado** la demanda interpuesta por Manuel Silva Santiago, a la DIRESA-Ayacucho, el **Reintegro del Art. 1° del D.U N°037-94**. Dicha sentencia establece en sus Fundamentos "**Sexto**: (...) se circunscribe, a establecer si le corresponde percibir el reintegro de la remuneración total permanente al demandante, conforme al artículo 1° del D.U. N° 037-94, que dispone "a partir del 1 de julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no





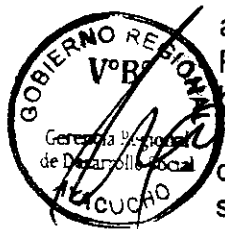
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 021 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 FEB. 2015

será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.300.00)”; **Séptimo.-** advierte, que el reintegro de la “remuneración total permanente” en aplicación del Art. 1° del D.U.N° 037-94, más bien, hace referencia expresa al monto mínimo del “ingreso total permanente”. En este sentido, menciona que la definición de la remuneración total permanente, la encontramos en el Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM, que establece : Remuneración total permanente.- es aquella percepción, es regular en su monto, permanente en tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. La definición del ingreso total permanente, está contenida en el artículo 1°, parte in fine del Decreto Ley N° 25697, que fija el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, a partir del primero de agosto de 1992, donde expresamente señala; “Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”; aclarándose en su artículo 2°, segundo párrafo, que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211,237,261,276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N°021-PCM-92, Decreto Leyes N°s 25458 y 25671(...) y **Octavo.-**(...) advierte que la denominación del ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino se tratan de dos conceptos de distinta naturaleza (...). De lo que se desprende, que la remuneración total permanente es un componente de la remuneración total, y que ésta, a su vez, es un componente del ingreso total permanente a que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que sólo mejoró el monto mínimo del ingreso total permanente que establecía el Decreto Ley N° 25697”;

Que, en los expedientes adjuntos, se visualiza las boletas de pago de los recurrentes, que el ingreso total permanente constituido, es superior a la suma de S/.300.00 nuevos soles, fijada por el Art. 1° del Decreto Urgencia N° 037-94; por tanto, de conformidad con las normas legales antes glosadas, se debe desestimar los recursos de apelación interpuesto por los servidores activos y cesantes de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo previsto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por servidores y cesantes de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho : **Matilde Seminario de Mendieta** contra la RDRS N° 311-2014; **María Jesús Mendieta Amao y Constantina Tineo Morote** contra la RDRS N° 310-2014; **Julio Darío Molina Molina**, contra la RDRS N° 0301-2014; **Eduardo Quispe Rodriguez**, contra la RDRS N° 288-2014; **Amador Peña Barboza** contra la RDRS N° 362-2014; **Julio Dante Córdova Ochoa**, contra la RDRS N° 309-2014 y **don Pánfilo Vega Tineo**, contra la R.D.R.Sectorial N° 208-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR; en consecuencia, manténgase subsistente las resoluciones recurridas en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerando precedentes.

Artículo Segundo.- Declárese por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Mentamente,



[Signature]
Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL